CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación. Sírvase proveer.
Cerrito veintinueve (29) de mayo de 2023
DILSON DAVID GONZÁLEZ ANTOLINEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

Cerrito, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La doctora DANA NICOL LÓPEZ MEDINA, portadora de la T.P. No. 240.341 del C.S.J., con C.C. No. 63.535.261 de Bucaramanga, actuando como apoderada judicial de SIDEMEX, identificado con Nit. 900.597.565-6, con domicilio principal en la ciudad de Málaga, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, ante el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAGA (SANTANDER)- REPARTO, una vez realizado el reparto esta correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAGA – SANTANDER.

Consideró en su oportunidad el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAGA – SANTANDER, mediante providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no ser el funcionario competente para conocer del presente, fundando su argumento en *el contenido en el Art. 28 Nº 1 C.G.P según el cual: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante",* remitiendo la demanda a este despacho por considerarlo competente en virtud de la norma citada.

Sin embargo el funcionario, al esbozar su argumento no tiene en cuenta el numeral 3 del mismo artículo 28 del C.G.P, en el cual se señala "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Es así que nos encontramos frente a un FUERO CONCURRENTE el cual brinda la Facultad al demandante de interponer la demandada en domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Entonces como primera medida se evidencia que la voluntad de la apoderada de la parte demandante fue instaurar la demanda ante uno de los jueces promiscuos municipales de Málaga Santander, pues en su encabezado se señala:

Señor(a):
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAGA (SANTANDER)- REPARTO**
E. S. D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** De **SIDEMEX en contra de DONOVAN NIÑO MALDONADO Y WILMER FERNANDO SANCHEZ CALDERON**

Ahora teniendo en cuenta lo anterior es necesario remitiros al título ejecutivo fundamento de la presente, con el fin de verificar el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, cual señal claramente que el lugar para su cumplimiento es la "*oficina de SIDEMEX ubicada en Málaga Santander*"

SANTANDER pagaremos solidaria y mancomunadamente a **SIDEMEX S.A.S.** en su oficina de Málaga, Santander o a su orden a quien represente sus derechos, el día DIEZ (11) del Mes de FEBRERO del año 2021 la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte

Dadas las anteriores circunstancias, relacionadas con la voluntad de la demandante de instaurar la demanda ante el juez del lugar estipulado en el titulo ejecutivo para el cumplimiento de la obligación, este despacho carece de competencia y se procederá entonces al planteamiento de un conflicto negativo de competencia, conforme a lo señalado en el artículo 139 del C.G.P el cual preceptúa:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*

Es de anotar que en diversas oportunidades se ha suscitado este mismo conflicto de competencias entre diferentes despachos judiciales del país, siendo resuelto favorablemente a la voluntad del demandante y su deseo de que el proceso se tramite ante el juez del lugar señalado dentro del título para el cumplimiento de la obligación[1] .

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer del trámite del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por DANA NICOL LÓPEZ MEDINA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 240.341 del C.S.J., con C.C. No. 63.535.261 de Bucaramanga, actuando como apoderada judicial de SIDEMEX, identificado con Nit. 900.597.565-6, con domicilio principal en la ciudad de Málaga, en contra de DONOVAN NIÑO MALDONADO y WILMER FERNANDO SANCHEZ CALDERON.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAGA – SANTANDER.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE MALAGA - SANTANDER, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER
El anterior auto se notifica mediante anotación en el cuadro de estados N° 036, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 30 DE MAYO DE 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

[1] https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-3-cgp/